|  |  |
| --- | --- |
|  | **ABELARDO SOTO VALDÉS**  **VS**  **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 96 CON SEDE EN TEPOTZOTLAN, ESTADO DE MÉXICO.**  **EXPEDIENTE: CG-SE-RR-07/2017.** |

Toluca de Lerdo, México, a diecinueve de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **CG-SE-RR-07/2017**, promovido por el **C. Abelardo Soto Valdés**, quien se ostenta como *“solicitante de la manifestación de intención a obtener una Candidatura Independiente”* ante el Consejo Municipal Electoral Número 96, con sede en Tepotzotlán, México, en contra del *“Acuerdo número CME096/001/2017, denominado “Por el que se resuelve sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención en la calidad de aspirante a candidato independiente al C. Abelardo Soto Valdés en el Municipio de Tepotzotlán, de conformidad con lo establecido en la Base Segunda de la Convocatoria Proceso de Selección a una Candidatura Independiente, inciso B dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el Proceso de Selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021”*, aprobado en sesión ordinariadel Consejo Municipal Electoral número 096, con sede en Tepotzotlán, México, celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete; estando debidamente integrado este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

**1.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne por la que dio inicio el Proceso Electoral 2017 - 2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**2.** En fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017, expidió el “Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a la Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

**3.** En la fecha referida en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del Acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobó y expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que podían aspirar, los requisitos que debían cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello.

**4.** Posteriormente, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, empezó a correr el término para que los ciudadanos presentaran su escrito de manifestación de intención y concluyó el día veintitrés de diciembre del mismo año.

**5.** En fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el **C. Abelardo Soto Valdés**, presentó ante la Junta Municipal Electoral número 96, con sede en Tepotzotlán, México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

**6.** Del análisis realizado a la solicitud mencionada en el resultando que antecede, mediante oficio número **IEEM/CME096/018/2017**, suscrito por el C. Sergio Salvador Zuppa González, Presidente del Consejo Municipal número 96, con sede en Tepotzotlán, México, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se le requirió al **C. Abelardo Soto Valdés**, en términos del artículo 13 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

**7.** Mediantedos escritos de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, dirigidos al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 96, con sede en Tepotzotlán, México, el **C. Abelardo Soto Valdés**, acompañó diversa documentación mediante la cual pretendió desahogar y subsanar las omisiones que le fueron notificadas.

**8.** Una vez analizado el escrito de manifestación de intención, así como sus anexos, mediante Acuerdo número CME096/001/2017, el Consejo Municipal responsable, declaró improcedente el escrito de manifestación de intención presentado por el **C. Abelardo Soto Valdés**, en los términos siguientes:

**“ …**

Del procedimiento de análisis y revisión relacionado con las disposiciones y requisitos legales del escrito de manifestación de intención y documentos probatorios, y derivado de la subsanación parcial de las omisiones e inconsistencias detectadas, se estima improcedente aprobar la documentación presentada por el C. ABELARDO SOTO VALDES, por advertirse el incumplimiento en términos del apercibimiento de fecha 20 de diciembre del año en curso y de la omisión de la corrección del Acta Constitutiva de la Asociación de Merito en el apartado de la integración de la planilla bajo el principio de Alternancia de Genero.--------------------------------------------------------------------------------

Que una vez analizado el escrito de manifestación de intención y la documentación probatoria, así como los escritos con los que se subsanaron de manera parcial, las omisiones e inconsistencias; este Consejo Municipal número 096 de Tepotzotlán, advierte que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable y la convocatoria, se--------------------------------------------------------------

**A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Hacer efectivo el apercibimiento y tenerse por no presentada la manifestación de intención del C. ABELARDO SOTO VALDES para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal ante este Consejo Municipal número 096 de Tepotzotlán Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de Enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, en la elección ordinaria que se llevara a cabo el 1 de julio de 2018.---------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Se instruye a la secretaria de este Consejo Municipal 096 de Tepotzotlán notifique el presente Acuerdo, personalmente al C. ABELARDO SOTO VALDES, o bien lo haga a través de representante legal.--------------------------------------------------------------

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo Municipal 096 de Tepotzotlán Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2017.---------------------------------------------------------------------------------

**…”**

**9.** Mediante escrito recibido en dicho órgano desconcentrado el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, el **C. Abelardo Soto Valdés**, quien se ostenta como *“solicitante de la manifestación de intención a obtener una Candidatura Independiente”*, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el resultado que antecede, aprobado por el Consejo Municipal Electoral número 96, con sede en Tepotzotlán, México, el día veintitrés de diciembre del año próximo pasado.

**10.** Mediante oficio número **CME/096/024/2017**, de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral número 96, con sede en Tepotzotlán, México, hicieron del conocimiento del Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la interposición del medio de impugnación que se describe en el párrafo inmediato anterior.

**11.** En fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral número 96, con sede en Tepotzotlán, México, dieron publicidad al Recurso de Revisión recibido, certificando que el término de las setenta y dos horas para los terceros interesados empezaban a correr a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete y concluían a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 422 párrafo II del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se asentó que durante el periodo de publicidad no se recibieron escritos de terceros interesados.

**12.** Mediante oficio número **IEEM/CME096/025/2017,** de fecha treinta y uno de diciembre del año en dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente y la Secretaría del Consejo Municipal Electoral número 96, con sede en Tepotzotlán, México, remitieron a éste órgano central el original del expediente de Recurso de Revisión identificado con la clave **CME/96/RR/001/2017**, interpuesto por el **C. Abelardo Soto Valdés,** ante el citado órgano desconcentrado.

**13.** Por acuerdo emitido el tres de enero del año en curso, el Secretario del Consejo General, ordenó la radicación del recurso revisión multicitado, así como su registro en el libro que para tal efecto se lleva, otorgándole el número **CG-SE-RR-07/2017**, especificando que previa admisión se realizaría el análisis de procedencia del mismo.

**C O N S I D E R A N D O**

**ÚNICO. Reencauzamiento.** Este órgano superior de dirección considera que de conformidad con los artículos 406, fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el presente medio de impugnación se debe reencauzar como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que por razón de competencia le corresponde resolver al Tribunal Electoral del Estado de México, por las razones siguientes:

Del escrito que contiene el medio de impugnación presentado por el C. Abelardo Soto Valdez,quien se ostenta como “*solicitante de la manifestación de intención a obtener una Candidatura Independiente”*, se infiere que lo hace con el propósito de controvertir el Acuerdo número CME096/001/2017, denominado *“Por el que se resuelve sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención en la calidad de aspirante a candidato independiente al C. Abelardo Soto Valdés en el Municipio de Tepotzotlán, de conformidad con lo establecido en la Base Segunda de la Convocatoria Proceso de Selección a una Candidatura Independiente, inciso B dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el Proceso de Selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021”,* aprobado en sesión ordinariadel Consejo Municipal número 096, del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, celebrada el día veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete.

De los argumentos vertidos por el actor, se advierte que el punto de disenso es la supuesta ilegalidad del acuerdo, ya que, en su criterio, el órgano desconcentrado omitió valorar la renuncia del C. Rodrigo Martin Soto Rodríguez, como sindicó suplente de la planilla que encabeza en la Asociación Civil “El Ganzo Independiente”, motivo por el cual se declaró improcedente su escrito de manifestación de intención.

Bajo estas circunstancias, de conformidad con la legislación electoral aplicable, cabe señalar que, el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local,** podrá ser interpuesto en cualquier momento, cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y **ser votado** en las elecciones, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siendo la autoridad competente para conocer y resolver dicho medio de defensa el Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese tenor, se considera que, en la especie se actualizan los supuestos para la tramitación del juicio en comento, toda vez que, el actor es un ciudadano que de forma individual aduce una posible transgresión a su derecho político electoral a ser votado, toda vez que, se le negó la calidad de aspirante a candidato independiente.

De igual forma cabe decir que este criterio no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito recursal del actor, sino únicamente el reenvío de la misma para su sustanciación y resolución mediante la vía legal procedente, y por la autoridad facultada para esos efectos.

Por tanto, con independencia de que el actor haya intentado una instancia que no es procedente ni apta para combatir el acto reclamado y lograr la satisfacción de sus pretensiones, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda, pues la misma es susceptible de ser analizada por el órgano competente, a través de la vía que sí resulta idónea.

Sirve de apoyo las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro son:

**“**[**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#01/97)**[[1]](#footnote-1)”**.

**“****[MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm" \l "12/2004)[[[2]](#footnote-2)](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm" \l "12/2004)[”.](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm" \l "12/2004)**

De acuerdo con el primero de esos criterios, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación deben satisfacerse los requisitos siguientes:

1. Que se encuentre plenamente identificado el acto o resolución que se impugna;
2. Que aparezca claramente manifestada la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
3. Que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el que se oponga reparo, o para obtener la satisfacción de la pretensión; y
4. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Los requisitos anteriores se satisfacen plenamente, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, el acto que se combate, es el Acuerdo número CME096/001/2017, aprobado el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, por el que, el Consejo Municipal Electoral número 96, con sede en Tepotzotlán, México, tuvo por no presentada la manifestación de intención del hoy actor dentro del proceso de selección de candidatos independientes.

De igual forma, se advierte la voluntad del recurrente de inconformarse contra ese acto, ya que afirma que la actuación del órgano responsable le causa perjuicio, solicitando que se le conceda la calidad de aspirante a candidato independiente y se modifique el acuerdo atinente.

Por otro lado, es evidente que se está ante una presunta violación del derecho de votar y ser votado, toda vez que, el inconforme pretende integrar una candidatura independiente para contender a la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepotzotlán, México.

Asimismo, con el reencauzamiento del medio de defensa no se priva de intervención legal a los terceros interesados, pues el Consejo Municipal responsable realizó el trámite previsto en el artículo 422 del Código de la materia, como se desprende de las constancias agregadas a los autos.

Por ello, se considera procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación,a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca del mismo a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, y dicte la sentencia respectiva.

Cabe destacar que, el reencauzar a la vía idónea el medio de impugnación que nos ocupa, salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esa vía se somete para su revisión a control judicial y se cumple con las finalidades del sistema medios de impugnación que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde a lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 116 facción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se ordena, previa certificación de los autos, para que obren en el archivo de este Instituto Electoral, remitir los originales que integran el expediente que se resuelve al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por tanto, de todo lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **REENCAUZA** el escrito inicial de demanda presentada por el **C. Abelardo Soto Valdés**, **como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local**, en términos de lo razonado en el considerando **ÚNICO**.

**SEGUNDO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, las constancias originales que integran el expediente en que se actúa previa certificación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE** al actor y por oficio al órgano desconcentrado responsable, en términos de los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México.

**ARCHÍVESE** en su oportunidad como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en sesión ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, ante el Secretario del Consejo General, mismo que autoriza y da fe para debida constancia.

|  |  |
| --- | --- |
| **“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**  **A T E N T A M E N T E**  **EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**  **LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ** | |
| **EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**  **M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  VMCT/avm/melm |  |

1. Visible en la página electrónica del TEPJF en la siguiente liga: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,ERROR,EN,LA,ELECCI%C3%93N [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible en la página electrónica del TEPJF en la siguiente liga: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%C3%93N,ERROR,EN,LA,ELECCI%C3%93N [↑](#footnote-ref-2)